



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de junio de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **367** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al art. 108 C.G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara curador ad-litem a los emplazados, designándose como tal al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com como curador ad-litem de los emplazados herederos indeterminados de FERNANDO LEON CABALLERO ORDOÑEZ Comuníquese su designación.

2º Comuníquese su designación, concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad979eacdf681eeecce363d450748c47349124fe4101208bbf47769e4dca8a58**

Documento generado en 07/06/2023 03:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de junio de 2023.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES de rad. 23 001 31 10 003 2022 00 493 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra en término de traslado, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que consagra el art. 372 del C. G. del Proceso, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º. CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

2º. FIJASE el día veintisiete (27) de septiembre del presente año, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia señalada en el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores FOILAN CALIXTO PANTOJA CARE, HERNANDO MANUEL GOMEZ para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

6º. ENVIESE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fd971b6b26cff17bf991c1c9d128e166ad6d401cdb0cfa2b2b951fb4760c56**

Documento generado en 07/06/2023 03:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de junio de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Rad. 23 01 31 10 001 31 10 003 2022 00538 00 Junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El demandado a través de apoderado judicial contesta la demanda, presenta excepciones y solicita medidas cautelares así: Embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Cra. 6 3-10 del barrio Laureles del municipio de Canalete con dirección catastral 010000120001001. La judicatura se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada toda vez, que no se identificó el bien inmueble sobre el cual se el bien inmueble con su respectivo número de matrícula inmobiliaria.

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E**:

1º **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º **RECONOCER** personería a la Dra KELLY PAOLA DELGADO CORREA identificada con la C.C. No. 1.067.944.831 y T.P.No. 382.569, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6060f274e5427cb60608b2a35bb77d8c2c7a9fb2ce2985399a76c2b73a423f**

Documento generado en 07/06/2023 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Junio 07 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** Rad. N° **23001311000320230006500** la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, Montería, Junio Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 523 del Código General del Proceso, este Juzgado,

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E.

1º.- ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **YEISON MANUEL MONTERO OYAGA**, contra la señora **LEIDY LUZ MONTERO ARROYO**, por estar ajustada a derecho.

2º.- NOTIFICAR personalmente a la parte demandada señora **LEIDY LUZ MONTERO ARROYO**.

3º.- CORRER traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días.

4º.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87374de1d5e82e1109dee54340e2a95507fa1bda417cea1acfa4d42e7a32f5b**

Documento generado en 07/06/2023 03:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Junio 07 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Abril Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar a la demandada mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARAI ANGELICA MERCADO PEREZ** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER personería a la abogada **YULIETH PAOLA SALCEDO SALCEDO** identificado con C. C. N° 1.069.499.253 y portadora de la T. P. N° 348.889 del C. S. de la J., para los fines y términos de la presente demanda.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radificada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2023 - 00132 - 00 hoy 07 de Junio de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd03d5b083b7277693fa12dd3999a8e1b0e886f50fe9d8e546f8a04e0b6a8801**

Documento generado en 07/06/2023 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta a la señora Jueza del presente expediente de Violencia en el Contexto Familiar proveniente de la Comisaría de Familia de Montería para que se surta la apelación interpuesta por el denunciado dentro del mismo. **Rad. 23001 31 10 003 2023 00226 00.** Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	23 001 31 10 003 2023 00226 00
Proceso:	Medida de Protección por Violencia en el Contexto Familiar
Denunciante	Maria Claudia Gonzalez Romero
Denunciante	Jesus David Agamez lopez
Radicado de comisaría	23001202300824

Se tiene al despacho el presente proceso de Violencia en el Contexto Familiar para que se surta el recurso de apelación contra la decisión de fijación de Medida de Protección adoptada por el Comisario de Familia de esta ciudad el 31 de mayo de la presente anualidad

De conformidad con el artículo 18 de la ley 294 de 1996 en concordancia con los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991 y por haber sido legal y oportunamente interpuesto, el despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesus David Agamez Lopez, contra la decisión administrativa calendada treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Comisario de Familia Montería - Córdoba, dentro del presente proceso.

2.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e846255aa7c98036a037cc1a0027ecba2ed3aa1c6ccca4bec4d4d836d9ed61b2**

Documento generado en 07/06/2023 03:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de junio de 2023.

Señora Jueza, Doy cuenta a usted el INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS dentro del presente proceso de alimentos rad. 230 001 31 10 **001 2022 00 004 00**. Junto con el escrito que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, siete (7) de enero dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta Incidente por incumplimiento del pagador.

Revisado el memorial en comento y de conformidad con lo establecido en los artículos 283 y 129 del Código General del proceso el Juzgado, dará trámite por vía incidental al escrito en mención.

Por otro lado el demandado manifiesta que revoca el poder conferido a la Dra. DANIELA TORRENTE LENES, y otorga poder a la Dra. PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES, la judicatura accederá a los solicitado, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C. G. del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

- 1º TRAMITAR por vía incidental el escrito que antecede.
- 2º Córrese traslado del presente incidente a los interesados, por el término de tres (3) días.
- 3º ACEPTAR la revocatoria de poder a la Dra. DANIELA TORRENTE LENES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 4º RECONOCER personería al Dra. PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES identificada con la C.C. No. 1.067.936.059 y T.P. No. 323.817 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderada del señor JORGE MARIO SERNA GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9adeec85842dbd91fe08348df50d7d91dc8391ee60680bcd58a2693726fe81**

Documento generado en 07/06/2023 03:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de Junio de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2011 00 335 00 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede la demandante solicita se levante la medida de descuento directo de la cuota de alimentos del salario del demandado y manifiesta que renuncia a notificación ejecutoria del auto que resuelva lo solicitado. Por ser procedente se accederá a lo solicitado ordenando el levantamiento de la medida deprecado.

Por lo expuesto, el despacho, RESUELVE:

1º LEVANTAR la medida de descuento directo de las cuotas de alimentos del salario del demandado. Oficiese al pagador de FIDUPREVISORA

2º SIN NOTIFICACION y ejecutoria por renuncia expresa .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 105b0bebc0189935ffe9071166b1af7a392adce511fda3cdf0444e86fa1e35d5

Documento generado en 07/06/2023 03:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD. Montería, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MELISSA BENJUMEA VARON
C.C.1.036.638.923
CAUSANTE: MANUEL ARCESIO BENJUMEA GARCIA
RADICADO: 2014- 00058.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente sobre el recurso de Reposición interpuesto por los señores JOSE MANUEL BENJUMEA VARON y MELISSA BENJUMEA VARON mediante apoderado judicial, contra el numeral 1º del auto que resuelve la objeción al trabajo de partición, expedido el 19 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2014, este despacho declaró abierto y radicado proceso de sucesión intestada, del extinto Manuel Arcesio Benjumea García, cuya defunción ocurrió el 01 de diciembre de 2013.

Se reconocieron como herederos a los señores MELISA BENJUMEA VARON, JUAN SEBASTIÁN BENJUMEA BUELVAS y MARÍA JOSE BENJUMEA BUELVAS, OSCAR JAVIER BENJUMEA FERNÁNDEZ y JOSE DAVID BENJUMEA MUNERA.

Posteriormente el señor NICOLAS BEJUMEA GARCÍA, identificado con C.C. No. 6886321, fue reconocido como cesionario de los derechos herenciales que le correspondan a los herederos JOSE DAVID BENJUMEA MUNERA y OSCAR JAVIER BENJUMEA FERNÁNDEZ.

Se desarrolló la audiencia de inventario y avalúos, integrando un único activo, el inmueble distinguido con M.I. No. 140-22007, ubicado en la calle 7 No. 14-73 del municipio de Tierralta – Córdoba, y unos pasivos en favor de NICOLAS BEJUMEA GARCIA y JOSE RODRIGO ARCILA ARCILA.

Aprobado el inventario y avalúos se decretó la partición, la que fue elaborada por una profesional del derecho designada de la lista de auxiliares de la justicia.

Presentado el correspondiente trabajo de partición, y corrido el traslado por el término legal de 5 días, el mismo fue objetado por los apoderados de JOSÉ MANUEL BENJUMEA BARON y MELISA BENJUMEA VARON, de MARIA JOSE BENJUMEA BUELVAS Y OTRO.

Se procedió a impartir el trámite incidental y se corrió traslado por el término legal de 03 días, dentro del cual el señor NICOLAS BENJUMEA GARCIA, a través de apoderado judicial, descorrió traslado.

Posteriormente, el 19 de abril de 2023 se dictó auto resolviendo sobre las objeciones presentadas al trabajo de partición, en el cual se resolvió:

1°. - Negar la exclusión del trabajo de partición, del bien inmueble identificado con M.I. No. 140-22007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, ubicado calle 7 No. 14-73 del Municipio de Tierralta – Córdoba, por las razones anotadas en la parte motiva.

2°. Se abstiene el despacho de proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición, hasta tanto se cumpla con el trámite pertinente para sanear lo resaltado sobre la situación jurídica del inmueble identificado con M.I. No. 140-22007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y se aporte el correspondiente paz y salvo de la DIAN.

3°. Abstenerse el despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 C.G.P, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

TRASLADO

Se surtió vía secretarial el recurso horizontal de reposición el 27 de abril de 2023, conforme los arts. 110 y 319 del C.G.P.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Se resumen así:

Alegan los recurrentes que este despacho erró al negar la exclusión del trabajo de partición, del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 140-22007, pues se omitió que la falsa tradición no nace del acto jurídico del causante con el señor UBALDO CESAR BENJUMEA GARCIA, sino que emana desde la primera anotación del inmuebles, dada la inexistencia de título de dominio privado inscrito en el respectivo folio inmobiliario.

Argumentan que en el auto impugnado existe una incongruencia entre el decisium y los motivos de impugnación de la partición, pues mientras aquel estima en derecho admitir

bienes no propios del *cujus*, a cuenta que se ratifique el titular inscrito falsamente sobre el acto dispositivo de su agente oficioso, el pedido de exclusión del objetante, regido también por el Art. 505 del CGP, se centra en advertir que la titularidad inmueble del activo inventariado corresponde en exclusiva a una entidad de derecho público, y dada la presunción *iure et de iure* de propiedad baldía de predios urbanos (Art. 123 L. 388 de 1997), tal titularidad se halla resguardada por la prohibición de prescripción adquisitiva, por mismo motivo no susceptible de posesión material ni jurídica, e inalienabilidad, que impide configurar cualquier acto dispositivo de terceros, incluidos los jueces mediante sentencias de sucesión, en los términos del Art. 63 de la Constitución y los Art. 674 y 679 del código civil.

Manifiestan que esta judicatura yerra en cree que la sanidad de la propiedad inventariada se satisface con la ratificación del titular enajenante, pues consideran imposible que la sentencia de partición transmita en los herederos un dominio que el causahabiente no ostentaba legalmente, ni un derecho de posesión proscrito sobre el mencionado bien público, pese que las anotaciones foliares indiquen una tradición privada no solo falsa sino imposible por prohibida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

RECURSO DE REPOSICIÓN: Está instituido en contra de los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reforme o revoque. El recurrente tiene la carga de interponerlo con expresión de las razones que lo sustenten, expresando con claridad y precisión los motivos de inconformidad en que se soporta la aspiración procesal de que el proveído atacado sea revocado o reformado.

AUTO RECURRIDO: Es necesario precisar que el auto recurrido corresponde al dictado el 19 de abril de 2023, por esta Judicatura.

Estudiado el expediente, tenemos que los recurrentes argumentan similares reparos a los presentados anteriormente como objeción al trabajo de partición realizado por la doctora Claudett Eugenia Ruiz Berrio.

Los señores JOSÉ MANUEL BENJUMEA VARON y MELISSA BENJUMEA VARON, a través de apoderado judicial, solicitan revocar el numeral primero del auto de fecha 19 de abril de 2023 y, en su lugar, se ordene la exclusión del inmueble inventariado por ser este un bien baldío urbano imprescriptible.

Ahora bien, en el auto que resolvió la objeción al trabajo de partición, y el cual es objeto de reposición, se explicó que, al haber sido adquirido el inmueble a través de agencia oficiosa,

la falsa tradición surgió por la falta de ratificación del finado MANUEL BENJUMEA GARCIA de la compraventa.

Respecto a los contratos realizados a través de agencia oficiosa, la Superintendencia de Notariado y Registro, emitió el concepto 3353 de fecha de agosto 30 de 2013, manifestando:

“Aunque por medio de la agencia oficiosa se pueden efectuar negocios dispositivos o de disposición sobre bienes inmuebles que, a su vez, pueden versar sobre contratos de enajenación o declarativos sobre un derecho existente, es necesaria la ratificación por parte del titular del dominio, precisó la Superintendencia de Notariado y Registro.

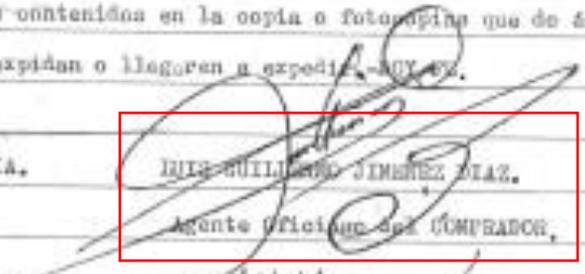
Dicha ratificación debe realizarse directamente ante notario, mediante escritura pública que este autoriza y, posteriormente, debe llevarse a la oficina de registro de instrumentos públicos, para su correspondiente registro. En este caso, el notario debe entregar copias de la escritura inicial, que también debe ser registrada por los interesados. La entidad recordó que, según la Corte Suprema de Justicia, una vez otorgada la escritura del bien inmueble por parte del agente oficioso y surtido el respectivo registro, **el titular del dominio debe ratificar el negocio, para que no se torne en un acto ineficaz o inexistente.**

Así mismo, señaló que la figura de la agencia oficiosa se presenta mediante la modalidad de cuasicontrato, es decir, que carece de requisitos para solemnizarse. Por lo tanto, no se perfecciona a cabalidad, sino que el consentimiento es la fuente principal”

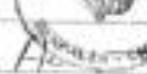
En el caso en concreto, se observa en la escritura pública que, quien firmó dicho acto fue el señor LUIS GUILLERMO JIMENEZ DIAZ, “Que actuando como Agente Oficioso- del COMPRADOR, acepta la presente escritura y la vebta (SIC) que en ella le viene hecha”.

N.º 998 de fecha 15 de Febrero de 1990, otorgada en la Notaria Union - del Circulo de Tierralta, con MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 143-4022,007 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.-CIRCULO DE MONTERIA.- VENEZUELA.- El precio material de esta venta es la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00) MONEDA CORRIENTE, que declara EL VENDEDOR, haber recibido de manos del COMPRADOR, en dinero efectivo a su entera satisfaccion.- CUANTO.- Declara EL VENDEDOR, que el predio de que se trata se encuentra libre de toda clase de gravámenes legales y convencionales, que no habia sido vendido antes de ahora a persona alguna y que se obliga a salir a su encargo en todos los casos señalados por la ley.- Presente en este acto el señor IRIS GUILLERMO JIMENEZ DIAS, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, titular de la cédula de ciudadanía número 1.581.078 expedida en Tierralta (Córdoba) de mi conocimiento personal, de todo lo cual, yo el Notario, doy fe y digo: Que actuando como Agente Oficial del COMPRADOR, acepta la presente escritura y la venta que en ella se le viene hecha.- Se advirtió el registro.- Se agrega el paz y salvo del catastro y para el protocolo se utilizó la hoja de papel notarial AB-18993787 en original para ser insertar sus contenidos en la copia o fotocopias que de este instrumento público se expidan o llegaren a expedirse.-


UBALDO GARCIA MARTINEZ GARCIA,
VENDEDOR.


IRIS GUILLERMO JIMENEZ DIAS,
Agente Oficial del COMPRADOR.

FRANKLIN EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ
NOTARIO.

Fondo \$ 300
Suplente \$ 1000
D.N \$ 4.900
Se expide la copia a  UBALDO GARCIA
BENJAMIN Y LUIS JIMENEZ DIAZ. A.º
FE. (9-12-27).



Prosiguiendo, si estudiamos el Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble, se desprende que, aunque con falsa tradición, el titular del derecho real de dominio era el finado MANUEL ARCESIO

BENJUMEA GARCIA, y si la actuación adelantada por el agente oficioso conserva o no aún validez es tema que no es objeto de discusión en este tipo de procesos¹; por lo que mientras no se decida por la jurisdicción competente al respecto, para este Despacho el inmueble es de propiedad del causante, MANUEL ARCESIO BENJUMEA GARCIA. Lo mismo sucede respecto a la discusión de si se trata de un predio baldío o no.

En conclusión, este Despacho negará la exclusión del trabajo de partición, del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 140-22007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, ubicado en la calle 7 No. 14-73 del Municipio de Tierralta - Córdoba.

En mérito de lo expuesto, este despacho; **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral primero (1º) del auto de fecha 19 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

¹ El artículo 18 del C.G.P. establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera instancia para conocer de los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc080635231000fe32abe552680ff1fefab71dadb9b450843ab0d2941ac60fc**

Documento generado en 07/06/2023 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>